

STS de 17 de marzo de 2005, recurso 4245/1999

Personal eventual: no puede desarrollar funciones permanentes de actividades administrativas ([acceso al texto de la sentencia](#))

El personal eventual no puede ser nombrado para desarrollar trabajos permanentes de actividades administrativas. Sus funciones son de colaboración inmediata con quienes ostentan el poder de superior decisión política, en las que predominan las notas de afinidad y proximidad política que es inherente a la "confianza".

Nos dice el TS que, por un lado, el principio de igualdad, mérito y capacidad proclamado por el art. 23.2 CE, y de aplicación a todos los empleados públicos con independencia de su naturaleza y vínculo con la administración, junto con el deber de objetividad y eficacia administrativa que recoge el art. 103 CE y, por otro lado, el régimen de nombramiento del personal eventual y las notas de afinidad y proximidad política que son inherentes a los cargos de confianza llevan a la conclusión de que **los puestos de trabajo reservados al personal de confianza son excepcionales y su validez está condicionada a que sus tareas se reduzcan a funciones de confianza y asesoramiento especial.** Por tanto, quedan prohibidas a este personal las actuaciones de colaboración relativas a las funciones normales de la administración, ya sean éstas externas o sean éstas internas de pura organización administrativa, porque estas labores tienen una relación directa con los principios de objetividad y eficacia administrativa, y, por tanto, han de ser asignadas al personal seleccionado según los principios de igualdad, mérito y capacidad.